

**RESOLUCIÓN Nº 002269-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14469-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ANTONIO CHILET MANCO
ENTIDAD : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) DIAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO CHILET MANCO contra la Resolución de Gerencia Nº 000178-2024-CG/GCH del 30 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 000015-2023-CG/VCST¹ del 6 de noviembre de 2023, el Vicecontralor de Control Sectorial y Territorial de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor JOSE ANTONIO CHILET MANCO, en adelante el impugnante, en su condición de Gerente Regional de Control I, por presuntamente los siguientes hechos:
 - (i) *Haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico Nº 10160-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental.*
 - (ii) *Haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico Nº 10196-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental.*
 - (iii) *Haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico Nº 10296-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental.*

¹ Notificada al impugnante el 7 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(iv) Haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental.

En razón a tales hechos, la Entidad le atribuyó al impugnante la presunta transgresión de sus funciones previstas en el literal f) del artículo 158º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y el numeral 4 del Perfil de Puestos aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 140-2018-CG; incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057².

2. Habiendo la Entidad notificado al impugnante con el acto de instauración del procedimiento disciplinario, no presentó sus descargos.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 000178-2024-CG/GCH³ del 30 de octubre de 2024, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por cuatro (4) días sin goce de remuneraciones al impugnante al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 26 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000178-2024-CG/GCH del 30 de octubre de 2024, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
 - (iv) Ha realizado labores para el estado durante más de 25 años periodo en el que nunca ha sido sancionado por faltas administrativas.
 - (v) Su actuación como Gerente Regional de Control ha sido imparcial y no ha

² **Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

³ Notificada al impugnante el 5 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





tenido ninguna intención de cambiar, influenciar o adulterar los procedimientos para planificar, ejecutar o elaborar los informes de control respetando en todo momento el principio de independencia.

- (vi) No se precisa alguna conducta de su parte que contravenga el principio de independencia del auditor.
- (vii) En los documentos rectores no se establece que el gerente regional debe participar en la planificación, ejecución y elaboración de informes, labor que en el control posterior lo realiza la comisión auditora que se compone por un supervisor, un jefe de comisión, un abogado y un auditor integrante.
- (viii) La principal labor del gerente regional es cumplir con las metas asignadas cada año a través del PEI, POI, entre otras, donde se asignan las cantidades de servicios de control posterior y simultáneo, labor que ha cumplido a cabalidad durante cinco años.
- (ix) Los gerentes regionales no forman parte de la Comisión de Control, debido a que tienen funciones diferentes como realizar el planeamiento, la organización y la dirección de la unidad orgánica.
- (x) El jefe de comisión y el supervisor de la Comisión de Control son responsables de que el proyecto de los informes revele todos los aspectos de interés que contribuyan al objetivo general del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad.
- (xi) No existe participación de los gerentes regionales de control en la comisión de Control por lo que no se le puede atribuir la conducta infractora.
- (xii) No estuvo a cargo del servicio de control además no hubo beneficio ilegal o un perjuicio al Estado.
- (xiii) No se ha acreditado que exista una conducta dolosa del suscrito por lo que no existe ninguna prueba documental que lo vincule al hecho infractor.
- (xiv) Se ha vulnerado el deber de motivación.

5. Mediante Oficio N° 000124-2024-CG/GCH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
6. Con Oficios N° 039040 y 039041-2024-SERVIR/TSC; notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057⁷, y el artículo 95º de su reglamento general,

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹El 1 de julio de 2016.

¹⁰**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

¹¹**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 ¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE¹⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁶.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

22. Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
23. Si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución¹⁷.
24. Ahora bien, la negligencia en el desempeño de las funciones viene a ser una

¹⁶ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

¹⁷ Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

25. Sobre el particular, es importante precisar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que *"puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad"*¹⁸.
26. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
27. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debe señalar las normas complementarias que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, así como precisar de qué manera los hechos materia de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas, lo cual debe ser fundamentado tanto en el acto de inicio como en el acto de sanción, a fin de garantizar el principio de tipicidad y la debida motivación de los actos administrativos.

Sobre la falta imputada al impugnante

28. En el presente caso se aprecia que mediante Resolución de Gerencia N° 000178-2024-CG/GCH del 30 de octubre de 2024, la Entidad sancionó al impugnante por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil al haber transgredido sus funciones previstas en el literal f) del artículo 158° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y el

¹⁸Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

numeral 4 del Perfil de Puestos aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 140-2018-CG:

"Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG"

Artículo 158.- Funciones de las Gerencias Regionales de Control

Las Gerencias Regionales de Control tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

Funciones de Servicios de Control Gubernamental

(...)

e) Formular y aprobar los informes de control resultantes de los servicios de control simultáneo y posterior, así como los servicios relacionados, a su cargo, y efectuar su notificación de acuerdo a los lineamientos y normativa aplicable; y en los servicios de control previo según la normativa vigente".

Manual de Perfil de Puestos aprobado con Resolución de Contraloría N° 140-2018-CG

Unidad Orgánica: Gerencia Regional de Control

Funciones del Puesto

(...)

4. Supervisar, refrendar y aprobar, como responsable técnico los informes resultantes de los servicios de control y servicios relacionados ejecutados por las unidades orgánicas a su cargo, cautelando que se formulen de acuerdo a los principios, procedimientos, normas y lineamientos de control gubernamental."

29. En ese sentido, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario.
30. Respecto al hecho de *haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental*, se aprecia que de acuerdo a lo señalado por la Entidad el Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE, denominado *"Proceso de otorgamiento y rendición de fondos públicos bajo la modalidad de encargos internos a funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Madre de Dios de los periodos 2015 al 2018"* fue suscrito por el impugnante, señalando en dicho informe que ha revisado su contenido, por lo que procedió con su aprobación, conforme se observa:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL MADRE DE DIOS

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL MADRE DE DIOS que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tambopata, 11 de diciembre de 2020.



31. Asimismo, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- (i) El Memorando N° 000897-2021-CG/VCSCG de 17 de setiembre de 2021, a través del cual la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental solicitó a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control se disponga la incorporación del Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE "*Proceso de otorgamiento y rendición de fondos públicos bajo la modalidad de encargos internos a funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Madre de Dios de los periodos 2015 al 2018*" en la selección de revisión de oficio.
- (ii) El Memorando N° 000404-2021-CG/GDEE de 4 de noviembre de 2021, a través del cual la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control solicitó a la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE.
- (iii) La Hoja Informativa N° 000009-2022- CG/ACAL de 7 de marzo de 2022 a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Vicecontraloría de Integridad y Control los resultados de la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE, recomendando se apruebe y eleve al Comité Evaluador para la reformulación del referido Informe de Control
- (iv) La Hoja Informativa N° 000028-2022-CG/ACAL de 2 de noviembre de 2022, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental la reformulación del Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE, encontrando deficiencias de control gubernamental y señalando que el contenido del citado Informe no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en los literales a), c) y e) del numeral 1, y el numeral 2 del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

- (v) La Resolución de Secretaría General N° 124-2022-CG/SGE de 9 de noviembre de 2022, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad dispuso la reformulación del Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE.
 - (vi) La Hoja Informativa N° 000036-2023-CG/ACAL de 12 de julio de 2023, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad concluyó que, la comisión de reformulación ha establecido que los hechos descritos en la condición del Informe N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE no han sido debidamente acreditados y sustentados. Así también, se detalla que la comisión de reformulación elaboró un proyecto de Informe de Control sin la consideración de hechos irregulares conforme al alcance de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Contraloría N° 239-2023-CG.
 - (vii) La Resolución de Secretaría General N° 113-2023-CG/SGE de 21 de julio de 2023, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad autorizó la emisión del Informe reformulado concerniente al Informe de Control Específico N° 10160-2020-CG/GRMD-SCE.
32. Respecto a los hechos de *haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental*, Conforme a lo señalado por la Entidad el Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE, denominado *"Proceso de Otorgamiento y rendición de habilitos de fondos públicos bajo la modalidad de encargos internos a funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Manu de los periodos 2015 al 2018"* se aprecia que de acuerdo a lo señalado por la Entidad el impugnante suscribió dicho informe, señalando que ha revisado su contenido, por lo que procedió con su aprobación, conforme se observa:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL MADRE DE DIOS

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL MADRE DE DIOS que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tambopata, 14 de diciembre de 2020.



33. Asimismo, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- (i) El Memorando N° 001142-2021-CG/VCSCG de 25 de noviembre de 2021, a través del cual la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental solicitó a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE.
- (ii) El Memorando N° 000468-2021-CG/GDEE de 1 de diciembre de 2021 a través del cual la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, solicitó a la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE.
- (iii) La Hoja Informativa N° 000008-2022- CG/ACAL de 7 de marzo de 2022, a y través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Vicecontraloría de Integridad y Control los resultados de la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE, recomendando se apruebe y eleve al Comité Evaluador para la reformulación del mencionado Informe de Control.
- (iv) La Hoja Informativa N° 000027-2022- CG/ACAL de 2 de noviembre de 2022, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, la reformulación del Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE, concluyendo que el contenido del citado Informe no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en el numeral 1, literales a), c) y e) del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (v) La Resolución de Secretaría General N° 120-2022-CG/SGE de 7 de noviembre de 2022, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad dispuso la reformulación del Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE.
 - (vi) La Hoja Informativa N° 000033-2023-CG/ACAL de 12 de julio de 2023, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad concluyó que, la comisión de reformulación ha establecido que los hechos descritos en la condición del Informe N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE no han sido debidamente acreditados y sustentados. Así también, se detalla que la comisión de reformulación elaboró un proyecto de Informe de Control sin la consideración de hechos irregulares conforme al alcance de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Contraloría N° 239-2023-CG.
 - (vii) La Resolución de Secretaría General N° 114-2023-CG/SGE de 21 de julio de 2023, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad autorizó la emisión del Informe reformulado concerniente al Informe de Control Específico N° 10196-2020-CG/GRMD-SCE.
34. Respecto a los hechos de *haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental*, obra en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- (i) El Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE, denominado *"Cobros y disposición de Bienes y Servicios brindados por el Cementerio General de San Martín de Porres que no ingresaron a la Sociedad de Beneficencia de Puerto Maldonado"* a través del cual se puede apreciar que el impugnante suscribió dicho informe, señalando que ha revisado su contenido, procediendo con su aprobación, conforme se observa:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE MADRE DE DIOS

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE MADRE DE DIOS que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.



Tambopata, 21 de diciembre de 2020

Jose Antonio Chilet Manco
Gerente Regional de Control
de Madre de Dios

- (ii) El Memorando N° 000354-2021-CG/VCSCG, a través del cual la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental solicitó que se disponga a la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad la incorporación del Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE, en la selección de revisión de oficio.
- (iii) El Memorando N° 000446-2021-CG/VCSCG de 5 de mayo de 2021, a través del cual la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental solicitó a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE.
- (iv) La Hoja Informativa N° 000040-2021- CG/ACAL de 12 de agosto de 2021, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la calidad comunicó a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control sobre los resultados de la revisión del Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE, concluyendo que se ha determinado que el citado informe no se ha sujetado a la normativa y procedimientos de control, y corresponde su reformulación total al haberse configurado los supuestos señalados en los literales a), b), d) y e) del punto 1 del numeral 6.3. de la Directiva, que afectan sustancialmente el contenido del informe de control.
- (v) El Memorando Circular N° 000005-2022-CG/ACAL de 16 de setiembre de 2022, a través del cual el Subgerente de Aseguramiento de la Calidad, dispuso la conformación de un equipo de revisión y la elaboración de una nueva Hoja Informativa adecuada a la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.
- (vi) La Hoja Informativa N° 000040-2022- CG/ACAL de 2 de diciembre de 2022, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, la reformulación del Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE, señalando que el contenido del citado Informe no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en el numeral 1, literales a), b), d) y e) del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

- (vii) La Hoja Informativa N° 000310-2022-CG/GJNC de 5 de diciembre de 2022, a través de la cual la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental recomienda a la Secretaría General que se apruebe la reformulación mediante acto resolutivo del Informe de Control Específico N° 10296-2020- CG/GRMD-SCE.
- (viii) La Resolución de Secretaría General N° 140-2022-CG/SGE de 6 de diciembre de 2022, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad dispuso la reformulación del Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE.
- (ix) Hoja Informativa N° 000029-2023-CG/ACAL de 7 de julio de 2023, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad concluye que, la comisión de reformulación ha establecido que los hechos descritos en la condición del Informe N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE no han sido debidamente acreditados. Así también, se detalla que la comisión de reformulación elaboró un proyecto de Informe de Control sin la consideración de hechos irregulares conforme al alcance de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Contraloría N° 239-2023-CG.
- (x) La Resolución de Secretaría General N° 106-2023-CG/SGE de 18 de julio de 2023, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad autorizó la emisión del Informe Reformulado concerniente al Informe de Control Específico N° 10296-2020-CG/GRMD-SCE.

35. Respecto a los hechos de *haber desempeñado negligentemente sus funciones al supervisar, refrendar y aprobar el Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, el cual contenía deficiencias de control gubernamental* obra en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- (i) El Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, denominado "*Proceso de otorgamiento y rendición de fondos públicos bajo la modalidad de encargos internos a funcionarios y servidores de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Municipalidad Distrital de Huepetuhe de los periodos 2015 al 2018", a través del cual se puede apreciar que el impugnante suscribió dicho informe, señalando que ha revisado su contenido, procediendo a su aprobación, conforme se observa:

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL MADRE DE DIOS

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL MADRE DE DIOS que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tambopata, 30 de noviembre de 2020.



Jose Antonio Chilet Manco
Gerencia Regional de Control de
Madre de Dios

- (ii) El Memorando N° 000898-2021-CG/VCSCG de 17 de setiembre de 2021, a través del cual la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental solicitó a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, la revisión del Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE.
- (iii) El Memorando N° 000412-2021-CG/GDEE de 4 de noviembre de 2021, a través del cual la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control solicitó a la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, la revisión de oficio del Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE.
- (iv) La Hoja Informativa N° 000004-2022- CG/ACAL de 18 de febrero de 2022, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad recomendó a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control la reformulación del Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE y la propuesta de instrucciones específicas para la superación de las deficiencias identificadas.
- (v) La Hoja Informativa N° 000035-2022- CG/ACAL de 29 de noviembre de 2022, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, la reformulación del Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, concluyendo que el contenido del citado Informe no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en los numerales 1,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





literales a), c) y e), y 2 del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

- (vi) La Hoja Informativa N° 000306-2022-CG/GJNC de 1 de diciembre de 2022, a través de la cual la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental recomendó a la Secretaría General, se apruebe la reformulación del Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE mediante acto resolutivo.
- (vii) La Resolución de Secretaría General N° 132-2022-CG/SGE de 2 de diciembre de 2022, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad dispuso la reformulación del Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE.
- (viii) La Hoja Informativa N° 000039-2023-CG/ACAL de 14 de julio de 2023, a través de la cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad concluyó que la comisión de reformulación ha establecido que los hechos descritos en la condición del Informe N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE no han sido debidamente acreditados. Así también, se detalla que la comisión de reformulación elaboró un proyecto de Informe de Control sin la consideración de hechos irregulares conforme al alcance de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Contraloría N° 239-2023-CG.
- (ix) La Resolución de Secretaría General N° 115-2023-CG/SGE de 24 de julio de 2023, a través de la cual la Secretaría General de la Entidad autorizó la emisión del Informe reformulado concerniente al Informe de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE.

36. Ahora bien, en el numeral 7.1.3.2 de la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobado con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG, se ha establecido lo siguiente:

7.1.3.2 Revisión y aprobación del Informe de Control Específico

Comprende la revisión y aprobación del Informe de Control Específico por parte de las instancias competentes en la Contraloría o en su caso por el Jefe del OCI.

(...)

El proyecto de informe es suscrito por el Jefe, el Supervisor y el abogado de la Comisión de Control y elevado para la revisión y aprobación, bajo responsabilidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por parte del órgano desconcentrado, la unidad orgánica de la Contraloría o el OCI a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido"

(El subrayado es agregado).

37. Conforme se advierte, el Informe de control es elevado para revisión y aprobación, bajo responsabilidad, por parte del órgano desconcentrado.
38. De la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante en su condición de Gerente Regional de Control I de Madre de Dios, aprobó los informes de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, 10160-2020-CG/GRMD-SCE, 10196-2020-CG/GRMD-SCE, y 10296-2020-CG/GRMD-SCE, los cuales durante el proceso de revisión de oficio se encontraron deficiencias de control gubernamental, por lo que la Entidad dispuso que sean reformulados.
39. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, la Entidad a través de las resoluciones emitidas por la Secretaría General autorizó la emisión de los informes reformulados concernientes a los Informes de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, 10160-2020-CG/GRMD-SCE, 10196-2020-CG/GRMD-SCE y 10296-2020-CG/GRMD-SCE, conforme ha quedado acreditado con la documentación señalada en presente resolución.
40. De acuerdo a los documentos expuestos se aprecia que el impugnante en su condición de Gerente Regional de Control I de Madre de Dios actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones previstas en el literal f) del artículo 158° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y el numeral 4 del Perfil de Puestos aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 140-2018-CG, al haber aprobado los Informes de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, 10160-2020-CG/GRMD-SCE, 10196-2020-CG/GRMD-SCE y 10296-2020-CG/GRMD-SCE, los cuales contenían deficiencias de control gubernamental lo cual ha sido acreditado por la Entidad a través de todos los medios de prueba actuados en el expediente administrativo.
41. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción el impugnante alega que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. Al respecto, cabe hacer referencia a los principios de legalidad y la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señalan respecto al primero que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria¹⁹.

42. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"*²⁰.
43. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
44. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha

¹⁹VERGARAY, Verónica y Hugo GÓMEZ APAC. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p. 403.

²⁰Fundamento 11º de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 06301-2006-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

45. En el presente caso, la Entidad sancionó al impugnante al corroborarse la comisión de los hechos, ante la comisión de falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.
46. En ese sentido, la conducta ejercida por el impugnante evidentemente ha sido debidamente subsumida en la falta disciplinaria antes mencionada, por lo que esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, puesto que el hecho atribuido por la Entidad se adecua al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.
47. Por otra parte, el impugnante sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento. Al respecto, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
48. En otro extremo, el impugnante precisa que se habría vulnerado el principio de causalidad. Sobre el particular, es importante indicar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, se encuentra normado en el numeral 8 del artículo 248º del TUO Ley Nº 27444²¹, referido al principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable
49. En el presente caso, esta Sala advierte que se sancionó al impugnante por haber actuado de manera negligente o descuidada en el desempeño de sus funciones. Por

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

"Artículo 248º- Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tanto, se aprecia que la sanción impuesta mediante el acto impugnado, obedece a una conducta infractora emanada por el propio impugnante, siendo este responsable por los hechos que le fueron imputados en la resolución de instauración, conducta constitutiva pasible de sanción. Por tanto, este Tribunal considera que, en el caso en análisis, no se ha vulnerado el principio de causalidad.

50. De otro lado, el impugnante alega que los gerentes regionales no forman parte de la Comisión de Control, debido a que tienen funciones diferentes como realizar el planeamiento, la organización y la dirección de la unidad orgánica. Si bien es cierto, el impugnante en su condición de Gerente Regional de Control, entre otras, habría realizado dichas funciones; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 158º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, una de las funciones de las Gerencias Regionales de Control es *formular y aprobar los informes de control resultantes de los servicios de control simultáneo y posterior, así como los servicios relacionados, a su cargo, y efectuar su notificación de acuerdo a los lineamientos y normativa aplicable; y en los servicios de control previo según la normativa vigente*, con lo cual ha quedado acreditado que de acuerdo al instrumento de gestión mencionado el impugnante si tenía la función de aprobar los informes de control.
51. El impugnante, también alega que en los documentos rectores no se establece que el gerente regional debe participar en la planificación, ejecución y elaboración de informes, labor que en el control posterior lo realiza la comisión auditora que se compone por un supervisor, un jefe de comisión, un abogado y un auditor integrante. Sin embargo, como lo hemos señalado en el numeral precedente el impugnante tenía la función de aprobar los informes de control resultantes de los servicios de control simultáneo y posterior lo cual ha quedado acreditado que en el ejercicio de dicha función aprobó los informes de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, 10160-2020-CG/GRMD-SCE, 10196-2020-CG/GRMD-SCE, y 10296-2020-CG/GRMD-SCE.
52. De otra parte, el impugnante señala que no existe participación de los gerentes regionales de control en la comisión de Control por lo que no se le puede atribuir la conducta infractora. Al respecto, es preciso indicar como lo hemos señalado en la presente resolución al impugnante se le atribuye haber refrendado y aprobado los informes de Control Específico N° 9980-2020-CG/GRMD-SCE, 10160-2020-CG/GRMD-SCE, 10196-2020-CG/GRMD-SCE, y 10296-2020-CG/GRMD-SCE, lo cual ha quedado acreditado que el impugnante firmó dichos informes señalando que ha revisado su contenido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





53. Asimismo, el impugnante alega que no se ha acreditado que exista una conducta dolosa por lo que no existe ninguna prueba documental que lo vincule al hecho infractor. Al respecto, es preciso señalar que la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, obedece a un descuido o culpa, lo cual excluye el dolo.
54. Así también, el impugnante alega que se ha vulnerado el deber de motivación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado que:

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"*²².

55. En tal sentido, es preciso señalar que de la lectura del acto de sanción se advierte que la Entidad ha explicado las razones fácticas y jurídicas que le han permitido imponer la sanción de suspensión por cuatro (4) días sin goce de remuneraciones al impugnante, señalando de manera clara y precisa las razones que determinaron la responsabilidad del impugnante en la comisión de los hechos imputados, precisando los elementos probatorios que respaldan la decisión y las normas jurídicas vulneradas. En consecuencia, es posible afirmar que se respetó la debida motivación de los actos administrativos.
56. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

²²Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO CHILET MANCO contra la Resolución de Gerencia N° 000178-2024-CG/GCH del 30 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Capital Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ANTONIO CHILET MANCO y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PT14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

